



de la

Provincia de Cáceres

FRANQUEO
CONCERTADO

Número 41

Lunes 21 de Febrero

AÑO DE 1949

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120. Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas 65; al trimestre, pesetas 40. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte. Número suelto, 1 peseta. Número atrasado, 2 pesetas.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 6, correspondiente al día 6 de Enero de 1949, se publica lo siguiente:

Ministerio de Hacienda

DECRETO de 29 de Diciembre de 1948, por el que se aprueba el nuevo texto del Estatuto de Recaudación.

ESTATUTO DE RECAUDACION

— DE —

29 DE DICIEMBRE DE 1948

(Continuación)

Artículo 145. Anotación de las adjudicaciones en contabilidad.

Realizadas, en forma, la incautación de las fincas y su inclusión en inventario, la Administración de Propiedades y Contribución Territorial, al objeto de que tenga lugar el correspondiente contraído del importe de las adjudicaciones en contabilidad, cursará a la Intervención—con los recibos taladrados—la certificación expedida por la Tesorería, adicionando, por su parte, certificación también (modelo 26-b), en la que haga constar la fecha del acta de incautación y el número o números de orden de inventario de las fincas adjudicadas; antecedentes que, diligenciada en ellos la «toma de razón» y previo desglose de los recibos taladrados, devolverá a la Administración remitente, para su archivo y custodia.

Artículo 146. Formalización de los débitos cubiertos con las adjudicaciones.

1. A efectos del ingreso virtual de los débitos al Tesoro, que resulten cubiertos con las adjudicaciones, la Intervención libraré y remitirá directamente a la Ordenación Central de Pagos (Sección de Hacienda), certificación, ajustada al modelo 26-c), expresiva de los mismos datos que sirvieron de base a la contratación, más el relativo al cumplimiento de este trámite de contabilidad, en vista de la cual y justificándolo con ella dicho Centro, expedirá el oportuno mandamiento de pago, en formalización, por el importe de tales débi-

tos, con cargo al correspondiente crédito presupuestado.

2. Por virtud y en compensación de ese mandamiento de pago, la Intervención extenderá los necesarios para el ingreso virtual por las contribuciones y presupuestos, a que se refieran los débitos cancelados con las adjudicaciones, cual si los deudores los hubieran hecho efectivos, completando entonces la justificación del mandamiento central de data con la unión al mismo de los correspondientes recibos taladrados.

Artículo 147. Pago de los recargos y costas.

1. El abono de los recargos o dietas y costas devengados, en expedientes concluidos con adjudicación de bienes a la Hacienda, en la parte, en su caso, que a estas adjudicaciones afecte, deberá tener lugar, una vez formalizado con arreglo al artículo anterior el importe de los débitos correspondientes al Tesoro, sirviendo de base y justificación las certificaciones que respectivamente e integrando un solo documento, incumbirá expedir a la Tesorería y a la Intervención, conforme a los modelos números 27 y 28; justificante que esta última Dependencia remitirá asimismo a la Ordenación Central de Pagos (Sección de Hacienda), para el despacho del mandamiento que proceda, con cargo al crédito específicamente afecto a tal obligación.

2. Este mandamiento central de pago será en formalización y en cada provincia se compensará mediante ingreso en presupuesto de la parte que el Tesoro deba percibir y con la situación del resto en Operaciones del Tesoro.—Acreedores. «Recargos y costas por procedimientos de apremio para cobro de toda clase de débitos», quedando facultada la Delegación para abonar a través de este concepto, lo correspondiente a los respectivos partícipes.

3. A seguido de esa formalización deberá notificarse a los interesados por conducto de la Tesorería, la existencia de tales fondos a su disposición y si dentro del plazo de cinco años no los reclamaren, se entenderá caducado el derecho a su percibo y se efectuará la devolución o data de los mismos en «Operaciones del Tesoro», con ingreso simultáneo en presupuesto como «Recursos eventuales».

Artículo 148. Recibos de vencimiento posterior.

Los recibos correspondientes a la

contribución impuesta sobre la finca o fincas adjudicadas a la Hacienda, cuyo vencimiento fuese posterior a la providencia de adjudicación, serán devueltos, con factura duplicada, por los encargados de la recaudación. Las Tesorerías comprobarán, escrupulosamente y bajo su exclusiva responsabilidad, si los recibos dados como de vencimiento posterior a la fecha de la adjudicación son los pertenecientes real y verdaderamente a la finca o fincas adjudicadas a la Hacienda, rechazando de plano y haciendo nuevo cargo al Recaudador de los recibos en que no concurre esta precisa circunstancia. Los que, en efecto, correspondan a tales fincas serán convenientemente entalonados y taladrados, remitiéndolos a la Administración de Propiedades y Contribución Territorial, a fin de que esta Dependencia promueva las bajas o rectificaciones pertinentes.

CAPITULO IX

De la declaración de partidas fallidas

Artículo 149. Definición.

Se considerarán partidas fallidas las cuotas legítimamente impuestas en los repartimientos, matrículas, padrones y cualquier otro documento cobratorio y los débitos reconocidos y liquidados a favor de la Hacienda, siempre que unas y otros no hayan podido hacerse efectivos por los procedimientos de apremio. Consiguientemente y con respecto a las partidas fallidas, los ejecutores no tendrán derecho a la percepción de recargos y costas, por razón del correspondiente procedimiento.

Artículo 150. Procedimiento general de declaración.

Genéricamente, la declaración de partidas fallidas se acomodará a las siguientes reglas:

Primera.—En todo expediente de apremio terminado, sin lograr la realización total de los descubiertos a que se refiere, el ejecutor dictará providencia, conforme al modelo número 29, expresiva de la cantidad recaudada, en su caso, y de la que resulte pendiente y estimable en principio como partida fallida.

Con dicha providencia quedará iniciado el procedimiento para justificar el fallido, salvo que el apremio hubiera sido colectivo y el incobro afecte solo a parte de los deudores, caso en el cual el ejecutor libraré certificación de la misma, ajustada al modelo número 30, encabezando en ella, independientemente del exe-

cutivo, las actuaciones conducentes a la demostración de la insolvencia.

Segunda.—Seguidamente, el ejecutor solicitará de la Alcaldía de la localidad a que pertenezcan los descubiertos, informe sobre la solvencia o insolvencia del deudor o deudores respectivos, en orden a toda clase de bienes, informe que deberá fundamentarse en cuantos datos posea la propia Alcaldía o pueda adquirir por medio de sus Agentes y que, en todo caso, será emitido por el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento.

Tercera.—Cuando, por la información requerida en el presente capítulo para cada expediente, se demuestre la inexistencia de bienes embargados y, por tanto, la falencia de los deudores, el ejecutor dictará diligencia, dándolo por terminado y lo entregará a la Tesorería, en unión de sus valores y mediante factura triplicada, en concepto de data interina, para su examen y aprobación. Por el contrario, si de la información se viere en conocimiento de la existencia de bienes embargables, el ejecutor dirigirá contra éstos el correspondiente procedimiento.

Cuarta.—Si el expediente de fallido obedeciere a desconocimiento por la Recaudación del domicilio del deudor y de bienes embargables, se acompañará certificación de la Alcaldía que acredite la no vecindad del interesado y el correspondiente informe municipal se hará extensivo a la indagación de su paradero.

Quinta.—Cualquier documento o informe de los que se regulan en este capítulo, que los ejecutores soliciten, deberá referirse expresamente al período que medie entre la fecha de incursión en apremio del débito de que se trate o de la del más antiguo, si fuesen varios y la de expedición del documento o informe que se requiera y habrá de ser evacuado por el Organismo o Autoridad a quien incumba, en el término preciso de los treinta días siguientes al de la petición.

Sexta.—Los expedientes de apremio, que concluyan en declaración de fallidos, deberán ser ultimados y presentados en la Tesorería, dentro de los dos años siguientes a la terminación del semestre en que los respectivos valores fueron cargados inicialmente en la Recaudación.

(Continuará.)



En el «Boletín Oficial del Estado» número 36, correspondiente al día 5 de Febrero de 1949, se publica lo siguiente:

Ministerio de Industria y Comercio

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Transcribiendo relación número 80 de artículos intervenidos que necesitan guía para su circulación.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 5.º de la Circular número 514, se publica la presente relación de artículos intervenidos que, para su transporte, precisan ir acompañados de la guía única de circulación o de los requisitos que en cada caso se señalan:

Aceite animal.—Incluso el de animales marinos, de producción nacional o importación (c).
 Aceite de frutos.—De importación y de producción nacional (c).
 Aceite de huesos de aceituna (a) y (c).
 Aceite de huesos de frutos (a) y (c).
 Aceite de oliva (a) y (b).
 Aceite de orujo (a) y (c).
 Aceite de pepita de uva (a) y (c).
 Aceite de semillas.—De importación y de producción nacional (excepto el de linaza y el de ricino) (c).
 Aceitones.—De todos los aceites intervenidos (a) y (c).
 Aceituna.
 Aceituna aderezada o aliñada. En partidas superiores a 45 kilogramos (excepto la que circule dentro de la provincia de Sevilla).
 Acido graso.—Procedente de cualquier clase de aceites y de pastas de refinarias (c).
 Albardín.
 Algarroba.
 Almendra, en grano o en cáscara.—Intervenida para su circulación provincial e interprovincial, cualquiera que sea el medio de transporte empleado.
 Almorta.
 Altramuz.
 Alpiste.
 Alubia seca.
 Alubia verde (provincia de Valencia).
 Arroz blanco y arroz cáscara.
 Arveja o veza.
 Avellana, en grano o en cáscara.—Intervenida para su circulación provincial e interprovincial, cualquiera que sea el medio de transporte empleado.
 Avena.
 Azúcar.—Incluso el sirope, caramelos fondant y similares, procedentes de importación.
 Borrás.—De todos los aceites intervenidos (a) y (c).
 Burras y burros garañones.—Solamente para la salida de la provincia de León.
 Café.
 Cañamo.—En paja o en varilla, fibra agramada o rastrellada.
 Carbón vegetal.—Incluso cisco, picón, y herraj.
 Carne.—De ganado cabrío, lanar, vacuno y fresca de cerdo.
 Cascarilla de arroz.
 Cebada.—Incluso en su estado de transformación industrial, germinada y tostada (se exceptúa la cebada transformada en sucedáneo de café).
 Centeno.
 Cereales panificables (cebada, centeno, escaña, maíz y trigo).
 Cueros frescos o salados y en sangre (de ganado vacuno y equino).
 Curtidos diversos (de ganado vacuno y equino), en partidas superiores a 60 kilos.

Chatarra de plomo.
 Chocolate familiar.
 Despojos de ganado.—Cabrío, lanar, vacuno.
 Escaña.
 Esparto (cocido, crudo, picado y rastrellado).
 Fécula de garrofa.—Intervenida en su circulación en las provincias de Alicante, Castellón, Tarragona, Valencia e Islas Baleares.
 Fideos.
 Fruta fresca.
 Provincia de Almería:
 (Excepto pera y uva.)
 Intervenida en los términos municipales de Abla, Abruca, Adra, Almería, Benahadux, Dalias, Doña María, Fiñana, Gádor, Gérgal, Huércal de Almería, Nacimiento, Ocaña, Pechina, Santa Fe y Viator.
 Provincia de Cáceres:
 Intervenida en los términos municipales de Coria y Miajadas.
 Provincia de Jaén:
 Intervenida en los términos municipales de Jaén, La Guardia y Villargordo.
 Ganado de abasto.—Cabrío, de cerda, lanar y vacuno. El destinado al Ejército de Tierra, para su salida de Galicia, necesita la guía única de circulación, además de la guía militar.
 Ganado de lidia (excepto el encajonado).
 Ganado de vida.—Cría, labor, recría, reproducción y trashumante de las especies cabría, de cerda, lanar y vacuno.
 Garbanzo.
 Garbanzo negro.
 Garrofa. (Troceada y sin trocear.) —Intervenida en su circulación en las provincias de Alicante, Castellón, Tarragona, Valencia e Islas Baleares.
 Garrofin.—Intervenido en su circulación en las provincias de Alicante, Castellón, Tarragona, Valencia e Islas Baleares.
 Grasa animal.—Incluso la de producción nacional de animales marinos y la procedente del tratamiento de huesos (c).
 Grasas comestibles (g).
 Grasa de frutos.—De importación y de producción nacional (c).
 Grasas hidrogenadas (c).
 Grasa de semillas.—De importación y de producción nacional (c).
 Guisantes secos.
 Habas secas.
 Harina de arroz, de cereales y de legumbres intervenidas.
 Harina de garrofa.—Intervenida en su circulación en las provincias de Alicante, Castellón, Tarragona, Valencia e Islas Baleares.
 Harina de patata.
 Hija del gusano de seda.
 Jabón de baño (d) y (f).
 Jabón común.—De lavar (d).
 Jabones industriales (prohibida su circulación) (excepto de fábrica productora industria consumidora) (d) y (e).
 Jabones medicinales (d) y (f).
 Jabón de tocador (incluidos los jabones de afeitar en barra, en crema, y en polvo; champús, jabones en polvo y en escama) (d) y (f).
 Judías secas.
 Judías verdes (provincia de Valencia).
 Jugo de huesos de animales.—Incluso el de producción nacional de animales marinos, procedente del tratamiento de los mismos (c).
 Lana.—Incluso las procedentes de los rebaños karakul. De colchón (excepto colchones confeccionados), lavada, procedente de peladas o tenerías, sucia y vieja.

Intervenida en toda España, excepto entre Badalona, Barcelona, Olesa, Pont de Armentera, Sabadell, Tarrasa y Valls; entre Béjar, Fuentes de Béjar y Hervás; entre Agullent, Alcoy, Bocairente, Enguera y Onteniente. Lanas lavadas entre Enciso, Logroño y Munilla; entre Ezcaray y Logroño y entre Logroño y Ortigosa de Cameros. Lanas de tenerías de Centellas, Mollet y Vich a Barcelona, Sabadell y Tarrasa).
 Leche condensada.
 Leche fresca en general.—Solamente para la salida de la provincia de Murcia.
 Leche fresca de vaca.—Intervenida en la provincia de Santander, en la parte oriental de la de Oviedo, desde Valmorí y Mier hasta Unquera y Ayuntamientos o Concejos de Carreño, Castrillón, Corberas, Gozón, Las Regueras y Llana de dicha provincia; en la Zona de la provincia de La Coruña, delimitada por las localidades de Puente de Don Alonso, Brión, Enfesta, El Pino y Poladela; en la provincia de Lugo, localidades de Antas de Ulla y Palas del Rey; en la zona de la provincia de Pontevedra, delimitada por las localidades de Rodeiro, Dazón, Vilaponca, Caroy, Carballedo, Pontevedra y toda la costa, hasta Noya (La Coruña); en la provincia de León, partidos judiciales de La Vecilla, Murias de Paredes, Riaño y término municipal de Toral de los Guzmanes, en el partido judicial de Valencia de Don Juan.
 Legumbres mondadas.—(De las intervenidas).
 Legumbres verdes.
 Provincia de Almería.—Intervenida en los términos municipales de Abla, Abruca, Adra, Almería, Benahadux, Dalias, Doña María, Fiñana, Gádor, Gérgal, Huércal de Almería, Nacimiento, Ocaña, Pechina, Santa Fe y Viator.
 Provincia de Cáceres.—Intervenida en los términos municipales de Coria y Miajadas.
 Provincia de Castellón.—Alubia en verde, en el estado denominado de «tabella».
 Provincia de Jaén.—Intervenida en los términos municipales de Jaén, La Guardia y Villargordo.
 Provincia de Valencia.—Alubias verdes.
 Lentejas.
 Leña.—Incluso la procedente de arranque, limpias, podas o talas de olivares.
 Limón.—Circulará sin guía, pero en su facturación en las provincias de Alicante, toda Andalucía, Castellón de la Plana, Murcia, Tarragona y Valencia, se necesitará «cédula de distribución» (marcando el destino) del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas.
 Madera.—Importada o nacional; es cuadrada con hacha, en rollo y traviesas para ferrocarril, transportadas por carretera (se exceptúan las demás elaboraciones de la madera).
 Maíz.
 Material férreo usado.
 Medianos de arroz.
 Merluza salazonada.
 Miel de caña.
 Mijo.
 Morret de arroz.
 Naranja.—Circulará sin guía, pero en su facturación en las provincias de Alicante, toda Andalucía, Castellón de la Plana, Murcia, Tarragona y Valencia, se necesitará «cédula de distribución» (marcando el destino) del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas. (Se exceptúa la naranja amarga), proce-

dente de las provincias andaluzas y destinadas exclusivamente a exportación.)
 Oleína (c).
 Orujo graso.
 Pan.
 Panizo.
 Pasa moscatel de Málaga.—Para la salida de la provincia.
 Pasta para sopa.
 Patata de consumo.—Incluso la deshidratada en rajas o en polvo.
 Patata de siembra.
 Piensos (alpiste, altramuces, arveja o veza, avena, cebada, garbanzos negros, mijo, panizo, sorgo y yeros).
 Pienso compuesto.
 Pimentón.—Circulará sin guía, pero en su facturación en las Zonas productoras de Murcia y Cáceres-Sevilla (que comprenden, respectivamente, las provincias de Alicante y Murcia, la primera, y Avila, Badajoz, Cáceres, Sevilla y Toledo, la segunda), se necesitará, para todas aquellas expediciones destinadas dentro o fuera de la propia Zona productora, «cédula de distribución» (marcando el destino) del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas.
 Pimientos morrones en verde.—Intervenidos en la provincia de Sevilla.
 Piña abierta.—De la especie pinus pinaster, dentro de las provincias de Avila, Segovia y Valladolid, y de éstas entre sí.
 Piña abierta o cerrada.—De cualquier especie de pino, en las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya.
 Plantones de agrios.—En número superior a 10.
 Plomo metálico.—En cualquier fase de sus manufacturas (excepto aleaciones denominadas antifricción metal de imprenta y linotipia, soldaduras y otras aleaciones similares).
 Polvo de pulpa de remolacha.
 Productos del cerdo.—Tocino (excepto la panceta). Para los demás productos del cerdo no intervenidos, se exigirá exclusivamente el certificado de origen y sanidad.
 Productos detergentes de toda clase elaborados con las grasas libres o intervenidas (f).
 Productos dietéticos.—Excepto los que llevan el «conforme» de la Dirección General de Sanidad.
 Productos grasos de toda clase, fabricados con grasas libres o intervenidas (g).
 Pulpa de remolacha.
 Puré.
 Residuos del prensado de frutos y semillas oleaginosos.—De importación y de producción nacional aptos para alimentación de ganado.
 Restos de limpia en fábricas de harina.
 Salmón.—En época de pesca.
 Salsas mayonesas (g).
 Salvado.—De arroz y de cereales intervenidos.
 Sebo fundido.—De importación y nacional (c).
 Semilla de ciprés.—Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña, Salamanca, Valladolid y Vizcaya.
 Semilla de eucalipto.—Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña, Salamanca, Valladolid y Vizcaya.
 Semilla de guisantes, habas y judías, para-verde.
 Semilla de pino.—Albar, Carrasco, Monterrey, Negro, Rodeno y Salgareño (excepto piñones comestibles). Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúz-



coa, La Coruña, Salamanca, Valladolid y Vizcaya. Semilla de roble.—Género Quercus. Intervenido en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña y Valladolid.

Sorgo. Subproductos de garrofa.— Intervenido en su circulación en las provincias de Alicante, Castellón, Tarragona, Valencia e Islas Baleares. Subproductos de molinería.— De arroz y de cereales intervenidos. Subproductos del mondaje de legumbres intervenidas. Tocino (excepto la panceta). Tortas del prensado de frutos y semillas oleaginosas.—De importación y de producción nacional, aptas para alimentación de ganado.

Trigo. Trigüillo. Turba. Turbios.—De todos los aceites intervenidos (a) y (c). Verduras.

Provincia de Almería.—Intervenidas en los términos municipales de Abia, Abucena, Adra, Almería, Benahadux, Dalías, Doña María, Fiñana, Gádor, Gérgal, Huércal de Almería, Nacimiento, Ocaña, Pechina, Santa Fe y Viator.

Provincia de Cáceres.—Intervenidas en los términos municipales de Coria y Miajadas.

Provincia de Jaén.—Intervenidas en los términos municipales de Jaén, La Guardia y Villargordo.

Provincia de Sevilla.—Intervenidos solamente los pimientos morrones en verde.

Veza o arveja. Yeros. Zahina. (Sorgo vulgaris).

ISLAS CANARIAS (I)

Las Palmas de Gran Canaria (II)

Además de los artículos relacionados anteriormente (III), quedan intervenidos, los siguientes:

Abonos.—Orgánicos y químicos (IV).

Boniato (III).

Cámaras y cubiertas (IV).

Camiones (IV).

Carbón.—No correspondiente a partidas que sean depósito para repostar los barcos (IV).

Carburo (IV).

Fruta.—Fresca y seca (IV).

Hortalizas (IV).

Huevos (IV).

Leche fresca en general (IV).

Pescado salpreso (IV).

Tejidos (IV).

Verduras (IV).

Santa Cruz de Tenerife

Los artículos intervenidos serán, exclusivamente, los siguientes (III):

Abonos.

Aceites.

Ácidos grasos.

Almendra.

Arroz.

Azúcar.

Boniato.

Café.

Cámaras y cubiertas.

Caña de azúcar.

Carbón.

Carburos.

Carne.

Cereales.

Chatarra de hierro.

Chocolate.

Fruta (excepto los plátanos).

Ganado.

Harinas.

Hortalizas (excepto el tomate).

Huevos.

Jabón común.

Jabón de tocador (en partidas superiores a 50 kilogramos).

Leche condensada. Leche fresca. Legumbres secas y verdes. Leña. Madera. Mantequilla. Miel de caña. Pan. Patata (Consumo y siembra). Pescado fresco y salpreso. Piel vacunas. Piensos. Quesos. Sebos fundidos. Verduras.

(I) Las guías destinadas a amparar cualquier artículo intervenido con destino a la Península han de expedirse hasta el lugar de destino en la misma.

(II) No se permitirá la exportación, fuera de la provincia, de aquellos artículos importados del extranjero con destino al abastecimiento de la misma, cualquiera que sea su clase.

(III) Necesitan la guía única para la circulación interinsular.

(IV) No necesitan la guía única y sí solamente el visado en la factura de cabotaje.

Los artículos anteriores podrán circular, salvo indicación en contrario, con «conduce» o documento análogo o mediante la justificación de recolector oficial, según los casos, desde los puntos de producción a los de almacenamiento o desde almacenes a consumo, «siempre que unos y otros se encuentren situados en una misma provincia y su transporte se realice por carretera.»

Si el traslado se efectúa entre fincas de un mismo propietario, pero situadas en distintas provincias, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo o Director Técnico de Recursos, respectivamente, según la clase de artículo de que se trate.

(a) Para que sean válidas las guías de circulación que amparen este artículo, es necesario que vayan acompañadas de las notas de acidez y de los pesos de la cantidad transportada, detallados por unidad de envase, que forzosamente irán numerados y reseñados.

(b) La guía única de circulación será exigida en todos los casos, incluso para las expediciones destinadas a Intendencia y demás Organismos de carácter militar, sin perjuicio de que tales expediciones deban ir también amparadas por las guías militares correspondientes.

(c) Será necesaria la guía única, tanto para su circulación provincial como interprovincial.

(d) Queda prohibida la circulación del denominado jabón base, y tan sólo se autoriza la circulación de los jabones de baños y de tocador, industriales, medicinales, etcétera, de los formatos y características autorizadas en las disposiciones vigentes.

(e) Necesitarán siempre la guía única, cualquiera que sea la cuantía y el medio de transporte, tanto en la circulación provincial como en la interprovincial.

(f) Necesitan la guía única de circulación para toda salida de fábrica a su fase de almacenamiento, cualquiera que sea la cuantía de la partida. En la fase comercial o sea desde almacenamiento en adelante, será libre la circulación provincial distinta de la que se realice por ferrocarril, para cualquier cantidad. Para el transporte provincial por ferrocarril y para el interprovincial de cualquier clase, se necesitará la guía única de circulación para partidas superiores a 50 kilogramos.

(g) Necesitarán la guía única para toda salida de fábrica a su fase de almacenamiento, cualquiera que sea la cuantía de la partida. En la fase comercial o sea desde almacenamiento en adelante, no se exigirá la guía para cualquier partida.

La presente relación anula a la inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 4, de 4 de Enero de 1949 y deberá regir hasta tanto sea derogada de manera expresa.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 29 de Enero de 1949.— El Comisario general, José de Corral Saiz.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio, Agricultura, Gobernación, Hacienda y Obras Públicas.

Para conocimiento: Ilmos. Sres. Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, Delegado nacional de Sindicatos y Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilustrísimos señores Comisarios de Recursos y excelentísimos señores Gobernadores civiles, Jefes de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

515

MINISTERIO DE AGRICULTURA Dirección General de Agricultura Jefatura Agronómica

CIRCULAR

En virtud de orden recibida de la Superioridad la superficie de garbanzos a semillar en los distintos pueblos de la provincia en el año agrícola actual, es la que se detalla en la adjunta relación, el incumplimiento del mencionado plan será sancionado con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 5 de Noviembre de 1940.

Todos los pueblos deberán remitir el plan de sementera confeccionado.

Cáceres, 17 de Febrero de 1949.— El Ingeniero Jefe, Enrique Agudo.

Table with 2 columns: Location and Quantity. Includes Abadía (6), Abertura (25), Acebo (1), Acehuche (80), Aceituna (35), Ahigal (25), Albalá (60), Alcántara (370), Alcollarín (35), Alcuéscar (55), Aldeacentenera (70), Aldea del Cano (35), A'dea de Trujillo (15), Aldeanueva de la Vera (15), Aldeanueva del Camino (6), Aehuela del Jerte (30), Alía (130), Aliseda (25), Almaraz (65), Almoharín (70), Arco (3), Arroyo de la Luz (300), Arroyomolinos de la Vera (15), Arromolinos de Montánchez (15), Baños de Montemayor (4), Barrado (8), Belvís de Monroy (40), Benquerencia (25), Berzocana (55), Berrocalejo (40), Bohonal de Ibor (25), Botija (30), Brozas (470), Cabañas del Castillo (25), Cabezabellosa (3), Cabezuela del Valle (8), Cabrero (2), CACERES (460), Cachorrilla (15), Cadalso (3), Calzadilla (65), Caminomorisco (5), Campillo de Deleitosa (15), Campo Lugar (90), Cañamero (30), Cañaveral (20), Carbajo (15), Carcaboso (27), Carrascalejo (35), Casar de Cáceres (290)

Table with 2 columns: Location and Quantity. Includes Casar de Palomero (5), Casares de las Hurdes (3), Casas de Don Antonio (20), Casas de Don Gómez (15), Casas del Castañar (6), Casas del Monte (6), Casas de Millán (30), Casas de Miravete (45), Casatejada (60), Casillas de Coria (50), Castañar de Ibor (20), Ceclavín (280), Cedillo (10), Cerezo (30), Cilleros (20), Collado (8), Conquista de la Sierra (15), Coria (120), Cuacos (20), Cumbre (La) (60), Deleitosa (25), Descargamaría (2), Eljas (3), Escorial (70), Estorninos (14), Fresnedoso de Ibor (25), Galisteo (45), Garciaz (50), Garganta (La) (1), Garganta la Olla (1), Gargantilla (30), Gargüera (60), Garvín (35), Garrovillas (500), Gata (2), Gordo (El) (110), Granadilla (20), Granja (La) (6), Grimaldo (6), Guadalupe (70), Guijo de Coria (95), Guijo de Galisteo (20), Guijo de Granadilla (20), Guijo de Santa Bárbara (1), Herguiejuela (40), Hernán Pérez (3), Hervás (6), Herrera de Alcántara (15), Herrerueta (10), Higuera (20), Hinojal (30), Holguera (240), Hoyos (3), Huélagá (3), Ibahernando (80), Jaraicejo (40), Jaraiz (40), Jarandilla (12), Jarilla (20), Jerte (5), Ladrillar (3), Logrosán (150), Losar de la Vera (60), Madrigal de la Vera (12), Madrigalejo (200), Madroñera (90), Majadas (30), Malpartida de Cáceres (80), Malpartida de Plasencia (260), Marchagaz (3), Mata de Alcántara (200), Membrío (30), Mesas de Ibor (30), Miajadas (150), Millanes (30), Mirabel (30), Mohedas (7), Monroy (90), Montánchez (30), Montehermoso (65), Moraleja (90), Morcillo (20), Navaconcejo (3), Naval moral de la Mata (90), Navalvillar de Ibor (10), Navas del Madroño (220), Navezuelas (10), Nuñomoral (4), Oliva de Plasencia (95), Palomero (3), Pasarón de la Vera (15), Pedroso de Acím (15), Peraleda de la Mata (75), Peraleda de S. Román (90), Perales del Puerto (10), Pescueza (8)



Pesga (La)	2
Piedras Albas	70
Pinofranqueado	15
Piornal	1
Plasencia	85
Plasenzuela	40
Portaje	70
Portezuelo	20
Pozuelo de Zarzón	10
Puerto de Santa Cruz	35
Rebollar	10
Riolobos	85
Robledillo de Gata	1
Robledillo de la Vera	20
Robledillo de Trujillo	25
Robledollano	20
Romangordo	35
Ruanes	30
Salorino	15
Salvatierra de Santiago	70
San Martín de Trevejo	5
Santa Ana	35
Santa Cruz de la Sierra	45
Santa Cruz de Paniagua	25
Santa Marta de Magasca	15
Santiago de Carbajo	50
Santiago del Campo	15
Santibáñez el Alto	15
Santibáñez el Bajo	50
Saucedilla	55
Segura de Toro	8
Serradilla	65
Serrejón	50
Sierra de Fuentes	125
Talaván	25
Talavera la Vieja	110
Talaveruela	4
Talayuela	80
Tejeda de Tiétar	125
Toril	20
Tornavacas	2
Torno (El)	20
Torviscoso	2
Torrecilla de los Angeles	2
Torrecillas de la Tiesa	35
Torre de Don Miguel	2
Torre de Santa María	30
Torrejoncillo	90
Torrejón el Rubio	35
Torremenga	8
Torremocha	60
Torreorgaz	120
Torrequemada	50
Trujillo	220
Valdastillas	5
Valdecañas de Tajo	60
Valdefuertes	136
Valdehúncar	16
Valdelacasa de Tajo	125
Valdemorales	20
Valdeobispo	50
Valencia de Alcántara	190
Valverde de la Vera	12
Valverde del Fresno	20
Viandar de la Vera	8
Villa del Campo	30
Villa del Rey	150
Villamesías	60
Villamiel	18
Villanueva la Sierra	10
Villanueva de la Vera	20
Villar del Pedroso	140
Villar de Plasencia	12
Villasbuenas de Gata	6
Zarza de Granadilla	35
Zarza de Montánchez	75
Zarza la Mayor	160
Zorita	60
	728

CIRCULAR

En cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad para regulación de la campaña aceitera, esta Jefatura ha acordado fijar para la provincia las siguientes Zonas y rendimiento para los orujos grasos:

Zona 1.^a—Partidos judiciales de Hoyos y Coria. Tipo medio rendimiento 8° l_o.

Zona 2.^a—Partidos judiciales de Plasencia, Hervás y Jarandilla. Tipo medio rendimiento 8°25 l_o.

Zona 3.^a—Partidos judiciales de

Navalmoral de la Mata, Trujillo, Montánchez y Logrosán. Tipo medio rendimiento 9°25 l_o.

Zona 4.^a—Partidos judiciales de Cáceres, Alcántara, Garrovillas y Valencia de Alcántara. Tipo medio rendimiento 9° l_o.

Todo cuanto se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Cáceres, 17 de Febrero de 1949.—El Ingeniero Jefe, Enrique Agudo. 727

Servicios Hidráulicos del Tajo

CONCESION DE AGUAS PUBLICAS

Habiéndose formulado en estos Servicios la petición que se reseña en la siguiente

NOTA

Nombre del peticionario: don Germán Gómez Cirujano.

Y de su representante: don Modesto Polo Gayubo-Alberto, Bosch, número 12, Madrid.

Clase de aprovechamiento: Riegos. Cantidad de agua que se pide: ochenta (80) litros por segundo.

Corriente de donde ha de derivarse: Río Jerte.

Término municipal en que radicarán las obras: Aldehuela del Jerte (Cáceres).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto Ley núm. 33 de 7 de Enero de 1927, modificado por el de 27 de Marzo de 1931 y disposiciones posteriores concordantes, se abre un plazo, que terminará a las doce horas del día en que se cumplan treinta naturales y consecutivos desde la fecha siguiente, inclusive, a la de publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Durante dicho plazo, y en horas hábiles de oficina, deberá el peticionario presentar en los Servicios Hidráulicos del Tajo, sitios en Madrid, calle de Agustín de Bethencourt, número 4 (Nuevos Ministerios), el proyecto correspondiente a las obras que trata de ejecutar. También se admitirán en dichas oficinas y en los referidos plazo y horas, otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición que se anuncia o sean incompatibles con él. Transcurrido el plazo fijado no se admitirá ninguno más en competencia con los presentados.

La apertura de proyectos, a que se refiere el artículo 13 del Real Decreto Ley antes citado, se verificará a las doce horas del primer día laborable siguiente al de terminación del plazo de treinta días antes fijado, pudiendo asistir al acto todos los peticionarios y levantándose de ello el acta que prescribe dicho artículo, que será suscrita por los mismos.

Madrid, 15 de Febrero de 1949.—El Ingeniero Director adjunto, Manuel Antón.

(98 pstas.) 729

Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo

ANUNCIO

Ante este Tribunal se ha presentado escrito por el Letrado don Martín Palomino Mejías, a nombre de don Fernando Nevado Pulido, como Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Torrequemada, interpo-

niendo recurso contencioso administrativo, contra acuerdo del Tribunal Económico-Provincial de 31 de Julio de 1948, que denegó la reclamación formulada contra la liquidación girada por la Administración de Rentas Públicas de la provincia, por celebración de becerrada; y habiendo sido tenido por interpuesto dicho recurso en providencia de esta fecha, se ha acordado por el Tribunal, conforme dispone el artículo 36 de la vigente Ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, como se efectúa, para conocimiento de los que tuvieran interés directo en el negocio y quisieran coadyuvar en él a la Administración. Cáceres, 9 de Febrero de 1949.—El Secretario, Galo M. Barca.—Visto bueno, el Presidente, Julio González. 706

ANUNCIO

Ante este Tribunal se ha presentado escrito por el Letrado don Martín Palomino Mejías, a nombre de don Tomás Iniguez Martín, como Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Pasaron de la Vera, interponiendo recurso contencioso administrativo, contra acuerdo del Tribunal Económico-Provincial de 31 de Julio de 1948, que denegó la reclamación formulada contra la liquidación girada por la Administración de Rentas Públicas de la provincia, por celebración de becerrada; y habiendo sido tenido por interpuesto dicho recurso en providencia de esta fecha, se ha acordado por el Tribunal conforme dispone el artículo 36 de la vigente Ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, como se efectúa, para conocimiento de los que tuvieran interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración. Cáceres, 9 de Febrero de 1949.—El Secretario, Galo M. Barca.—Visto bueno, el Presidente, Julio González. 707

Hermanidad Sindical Mixta - Montánchez

EDICTO

Hecho por la Hermanidad Sindical Mixta de Montánchez, el nombramiento de Agente Ejecutivo de la misma a favor del vecino de esta localidad, Casimiro Bermejo Mateos, se hace público para el conocimiento de a cuantos interesen.

Montánchez, 16 de Febrero de 1949.—El Secretario de la Hermanidad, Juan Roanes Sánchez.

(18 pstas.) 747

Juzgados

HERVAS

Don Sixto López López, Juez de 1.^a Instancia de esta villa de Hervás y su partido.

Por el presente que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y se fijará en los tablones de anuncio de este Juzgado y del de Paz de Casas del Monte, se hace saber: Que el día diecisiete del próximo mes de Marzo, a las doce horas, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta de la finca que después se dirá, em-

bargada al vecino de Casas del Monte, Fulgencio González Martín, para pago de la multa de dos mil pesetas, que le ha sido impuesta por la Fiscalía Provincial de Tasas de Cáceres.

Finca objeto de la subasta

1.^a Una finca al sitio del «Liriaz», dedicada a olivar y regadío, del término de Casas del Monte, sin que conste su extensión superficial; que linda por Saliente, con camino público; Mediodía, Angel Sánchez; Poniente, Pedro Martín, y Norte, Ramona Blanco.

2.^a Otra finca al sitio de «Los Caminos», del mismo término municipal, sin que tampoco conste su extensión, dedicada a olivar y castaños; que linda por Saliente, con Gregorio Martín; Mediodía, Delfino Delgado; Poniente, Manuel Iglesias, y Norte, camino público; tasadas ambas fincas en dos mil trescientas pesetas.

Se advierte a los licitadores que la subasta se celebrará sin suplir previamente los títulos de propiedad que no han sido presentados; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que para tomar parte en la subasta deberán consignar sobre la mesa del Juzgado una cantidad igual, al menos, al diez por ciento del valor de la finca.

Dado en Hervás a doce de Febrero de mil novecientos cuarenta y nueve.—Sixto López.—Ante mí, Ramón González.

(117 pstas.)

698

Alcaldías

PLASENCIA

En cumplimiento de lo acordado por el Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 15 del actual, se enajenan en pública subasta SIETE PARCELAS sobrantes de la vía pública, en los precios y condiciones establecidas en el expediente instruido para este fin, que puede ser examinado por quien lo desee durante el tiempo que medie hasta el día de la subasta y a las horas de oficina, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Esta subasta se celebrará a los veinte días hábiles, inmediatos a aquél en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y si éste fuese festivo o inhábil, en el inmediato siguiente que no lo sea, en el Salón de Actos de estas Casas Consistoriales y a las doce horas, ante la mesa presidida por el Sr. Alcalde, con asistencia del Concejal Síndico y del Secretario de la Corporación que la autorizará, o de las personas que legalmente deban sustituirles.

Plasencia, 17 de Febrero de 1949.—El Alcalde, José Luis Sánchez-Ocaña y Delgado.

(51 pstas.)

721

VILLAMESIAS

Rectificación del Padrón de habitantes de 1948

Confeccionado el anterior documento, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de ocho días, al objeto de oír reclamaciones.

Villamesías, 10 de Febrero de 1949.—El Alcalde, E. Ruiz.

582